

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190077800.  
Demandante: ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ.  
Demandado: MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.) Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA DIOSELINA GALEANO ESTRADA, contra el proveído calendado el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la terminación del presente proceso por la figura de terminación anormal de proceso – Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*“...pero desconoce el despacho el ultimo precedente jurisprudencial es decir la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20. La cual desarrollo y unifico criterios frente a cuando procede y cuando no procede el desistimiento tácito.*

*Es por lo anterior que esta sentencia debe ser aplicada al caso concreto y es que la misma nos indica que las actuaciones dentro del proceso no solo deben ser actuaciones vacías deben ser actuaciones tendientes a cumplir y a seguir con el proceso lo cual no ha pasado en este proceso, pues con el auto que interrumpió el presente proceso, se le ordeno al ejecutante que notificara a los herederos del causante o demandado señor MIGUEL MARTINEZ, lo cual hasta el momento no se ha tenido ni la más mínima intención de cumplir con lo ordenado por el despacho por lo cual debe proceder esta figura.*

*(...)”*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 27 de enero de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 28 de enero al 01 de febrero de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

**Para resolver se CONSIDERA:**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 05 de noviembre de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del CGP, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Num 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Num 2 ib).

Ha de tenerse en cuenta que, desplegadas las actuaciones por el actor, tendientes a integrar al contradictorio a los ejecutados, las mismas resultaron favorables para la ejecutada MARIA DIOSELINA GALEANO ESTRADA, toda vez que, se notificó de manera personal en la secretaria del despacho (ver folio 11 C.1), quien dentro del término de ley interpuso los recursos correspondientes, y allego registro civil de defunción del ejecutado MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.), por tal motivo, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se dispuso la interrupción del proceso, conforme al artículo 159 del Código General del Proceso, ordenando la notificación del cónyuge superviviente (si existiere), y los herederos ciertos y determinados por aviso, motivo por el cual, no obra sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no

habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

Argumenta el apoderado del extremo pasivo, y aquí recurrente, que el despacho yerra en la interpretación, toda vez que el auto atacado, fechado del 05 de noviembre de 2021, indica que no se le debe dar una interpretación literal al texto, establecido en el artículo 317 en cita, asevera el togado, *que las actuaciones dentro del proceso no solo deben ser actuaciones vacías deben ser actuaciones tendientes a cumplir y a seguir con el proceso*, por cuanto, las actuaciones hasta ahora surtidas dentro del sub-litte, han sido actuaciones que no lleven a desatar la litis.

Para esta sede judicial, los argumentos del actor, carecen de fundamento jurídico y factico, toda vez que, fue mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual, se reconoció personería jurídica a la doctora LLIBETH CASTAÑO LOMBANA, como apoderada judicial del demandante ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ, y resolvió petición de la parte ejecutada, proveído notificado a las partes, con anotación en el estado No. 022 del 15 de junio de 2021.

La terminación anormal del litigio por desistimiento tácito, tiene cabida a petición de parte o de oficio, y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Como quiera, que solo el transcurso del tiempo da lugar a la terminación del litigio, por la figura del desistimiento tácito, en el presente asunto, no cumple con los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, toda vez que, al presente tramite al no contar con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el termino previsto es de un (01) año de inactividad, para proceder a dar aplicación al precitado articulo 317 *ejusdem*, razón por la cual el despacho mantiene la decisión tomada en auto del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el profesional del derecho, por cuanto, asevera el togado, que las actuaciones no son las tendientes a destrabar la litis, toda vez que, no se debate si las mismas son conducentes, dado que, el problema jurídico que atañe las diligencias, es determinar, si ha transcurrido el tiempo suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, se insiste, solo el trascurso del tiempo da lugar a la aplicación de la forma anormal de terminación del litigio.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del artículo 317 estatuto procesal civil, no se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otra parte.

Conforme a lo solicitado por el ejecutante, referente a que manifestó desconocer donde notificar a los herederos ciertos y determinados, así como al cónyuge supérstite, motivo por el cual solicita su emplazamiento, en consecuencia,

se dispone que una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

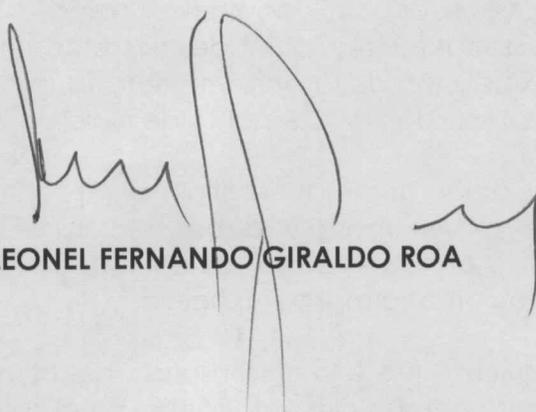
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 05 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-03-2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**